esa concesion ó negativa podria importar la violacion del mismo tratado hecha de una manera que el Ejecutivo no la pudiera impedir.

La ley internacional consagra el principio de que la extradicion es un acto de soberanía que no puede ejercer el Poder Judicial. Entre los publicistas que enseñan esa doctrina, pueden citarse los siguientes: Dalloz en su grande obra "Repertoire de Legislation et Jurisprudence" (1), se expresa así: "Hay algo más en la extradicion..... hay el arresto, es decir, principio de accion judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdiccion sobre un extranjero sino por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinado por las convenciones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho criminal ordinario. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen á los Estados: se coloca en el lugar de un soberano amigo y le presta el concurso de su poder."—Mr. Vazelhes (2), en la interesante monografía que acaba de escribir sobre la extradicion, dice esto:—"En el procedimiento de extradicion, ejerciendo tanto el Gobierno requerente como el Gobierno requerido un acto de soberanía, resulta de ello que es preciso seguir la vía diplomática; porque los simples agentes, ora sean del Poder Ejecutivo, ora del Poder Judicial, no pueden entablar directamente las relaciones necesarias en esta materia, Consagrada ya por el uso esta regla, se ha formulado en un gran número de tratados."

Entre los muchos precedentes que en confirmacion de estas doctrinas se podrian citar, hay uno que por su importancia hace innecesarios los demas. En el año 1799 se pidió al gobierno de los Estado-Unidos por el cónsul inglés, la extradicion de Nathan Robbins ó Tomás Nash, y se suscitó con este motivo la cuestion de saber si este asunto era de la competencia del Poder Ejecutivo: el ilustre Mr. Marshall defendió con incontestables argumentos la órden de extradicion librada por el Presidente Adams, y con ese motivo hablaba así: "El caso fué por su naturaleza una demanda hecha á la Nacion. Las partes eran las dos Naciones. Ellas no pueden presentarse ante los tribunales para litigar sus reclamaciones, ni puede un tribunal decidir acerca de ellas. En consecuencia, la demanda no es un caso de la competencia judicial. El Presidente es el único órgano de la Nacion en sus relaciones exteriores, y su único representante ante las naciones extranjeras. En consecuencia, la demanda de una nacion extranjera solo puede hacerse á él. Él posee todo el Poder Ejecutivo. Tiene en su mano y dirige la fuerza de la Nacion. En consecuencia, todo acto que deba ser ejecutado por la fuerza de la Nacion, tiene que serlo por conducto de él. Está encargado de ejecutar las leyes. Un tratado está declarado que es una ley. Debe, pues, ejecutar un tratado, supuesto que él y solo él posee los medios de ejecutarlo" (3). En la Nacion vecina esa doctrina se considera ya como un principio establecido, segun lo testifica un publicista de nuestros dias con estas palabras:—"Puede considerarse como reconocido en los Estados-Unidos, que en ausencia de una ley positiva que confiera la facultad á un tribunal judicial, aquel tribunal no tiene ninguna autorizacion, en virtud de sus funciones generales, para hacer extradicion de criminales..... Como la entrega es un acto político del Estado, las funciones de un Magistrado son solo determinar judicialmente si el caso se ha ejecutado de acuerdo con el tratado invocado y con el estatuto. La entrega del reo al empleado extranjero es no solo un acto ejecutivo, sino que el arresto originario puede siempre hacerse por el Ejecutivo; y si así lo previene el estatuto, puede hacerse tambien por el tribunal ó por el Magistrado encargado de examinar el asunto. Segun la Constitucion, cualquiera entrega hecha de acuerdo con un tratado de extradicion es un acto ejecutivo, y el Presidente, ó el Secretario de Estado como su agente, pueden verificarlo aun cuando no haya un estatuto que los autorice..... Los estatutos autorizan á ciertos tribunales y Magistrados, en vista de queja presentada, á expedir órdenes de arresto; á oir y decidir la cuestion; y en caso de peticion de entrega, certificar el resultado así como la prueba al Secretario de Estado; y en vista de esto el Secretario está autorizado á hacer la extradicion. El estatuto no impone la obligacion de hacerlo al Secretario, pues el caso se convierte entonces mas bien en diplomático é internacional. La ley exige la investigacion judicial como condicion para la entrega segun un tratado; pero no da facultad al Magistrado judicial para exigir una entrega" (4).

Aun en los países en que la ley dá intervencion al Poder Judicial en los negocios de extradicion, no se desconoce la competencia del Ejecutivo para decretarla: así en Bélgica el derecho del Gobierno para

(1) Autor y obra cit., verbo "Traité international."—Pár. 272.
(2) Etude sur l'extradition.—Página 94.
(3) Wharton.—Etate Trials of the United States.—Página 452.
(4) Wheaton.—Ed. by Dana. Página 115.—Note.

acordar la extradicion no está subordinado á la decision favorable del juez; y en Inglaterra misma, en donde se sigue un sistema especial que autoriza al Magistrado á juzgar de la procedencia de la extradicion, el Gobierno no está obligado á ejecutarla, aunque así lo haya decretado el Magistrado (1).

Sétimo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 18 de la Constitucion federal, por estar acusados del delito de homicidio, que sin duda alguna merece pena corporal.

Octavo: Que la detencion de Dominguez y Barrera no infringe el art. 19 de la Constitucion en la parte que previene que "ninguna detencion pueda exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision," porque ese artículo, lo mismo que los otros de la Constitucion relativos á juicios criminales, no es aplicable á los casos de extradicion, en los que los jueces y autoridades nacionales que no tienen jurisdiccion para perseguir y castigar delitos cometidos en el extranjero, no pueden hacer más que aquello para lo que los autorizan los tratados y la ley internacional. El artículo constitucional, al exigir el auto motivado de prision, presupone el ejercicio de la jurisdiccion nacional en el castigo de los delincuentes contra las leyes de la República, y no puede un juez, sin absurdo, darle efecto extraterritorial para aplicarlo de algun modo á delitos cuyos autores delinquieron en el extranjero, porque á tales delitos no alcanza la accion de la ley mexicana. El auto motivado de prision, principio y base del procedimiento criminal, es sin duda un acto de jurisdiccion nacional: si, pues, esa jurisdiccion falta en algun caso, el repetido auto no solo seria inmotivado, sino nulo por completo. Es un principio reconocido por el derecho de gentes que el Poder Judicial de cada Nacion en el castigo de los delitos, no puede, por regla general, traspasar los límites de su territorio (Wheaton. Ed. by Dana, pág. 113), y ese principio está sancionado por la ley mexicana (art. 186 del Código penal); y de estas premisas se deduce necesariamente que el juez mexicano no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion sobre reos que han delinquido en Texas ó en cualquiera otro territorio extranjero. Tanto es esto cierto, que si no existiera el tratado de 11 de Diciembre de 1861 que obliga á la República á hacer la entrega de ciertos reos, y en consecuencia, á sus autoridades á arrestarlos provisionalmente para evitar su fuga, por mientras el caso de extradicion se resuelve con conocimiento de causa, la detencion de Dominguez y Barrera, aunque se cubriera con un auto de prision, no seria sino un gravísimo atentado del juez que pronunciara ese auto, por carecer por completo de jurisdiccion para decretarlo. Si ese auto se pronunciara contra un súbdito inglés ó austriaco, ó de otro país con quienes México no tiene tratados de extradicion, por delitos cometidos en Europa, tal auto lejos de ser el cumplimiento del art. 19 de la Constitucion, seria la violacion manifiesta de la ley internacional, la infraccion clara de la ley mexicana.

La facultad, pues, de los agentes de extradicion para detener á los acusados por mientras se resuelva por la autoridad competente si se concede ó se niega la extradicion pedida, no se deriva sino de los tratados y de la ley internacional, y de ninguna manera de las leyes interiores de un país que proveen al castigo de los delitos cometidos en su territorio; y no puede confundirse esa facultad con la jurisdiccion para decretar el auto de prision, sin caer en el absurdo de someter el procedimiento de los delitos que por haberse cometido en el extranjero no son justiciables en el país, á las reglas que la Constitucion establece para juzgar los delitos cometidos en territorio nacional.

Estas teorías, que fijan la interpretacion del artículo 19 de la Constitucion, están aceptadas uniformemente por los países cultos, aun por aquellos que mas garantías conceden á la libertad personal; están enseñadas por los publicistas, que las consideran como esenciales á los fines de la extradicion y tienen precedentes respetables que las consagran. En materia tan grave como la presente, en que por una parte se trata de las garantías del hombre y por otra de la fé de la Nacion, empeñada en los tratados, y de su honra ante el mundo civilizado, nada está por demas para ilustrar y resolver esta delicada cuestion.

Entre los precedentes respetables á que se ha aludido, se puede invocar el de la extradicion de Robbins ó Nash de que antes se ha hablado. En ese caso se pretendia que los Estados-Unidos no podian entregar á la autoridad inglesa á ese reo, porque no se le podia privar de las garantías que la Constitucion americana concede á los acusados, y entre otras la del juicio por jurados. Encargándose de esta cuestion Mr. Marshall, decia estas palabras:—"Pero ciertamente ese artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos (el que establece el jurado) no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales en todo el Universo. Por consiguiente, su objeto es solo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales, y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados-Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jarisdiccion de la Nacion.

(1) Etude sur l'extradition.—Páginas 103 y 109.

..... El mismo argumento se aplica á las observaciones del artículo 7° de las adiciones á la Constitucion. Este artículo se refiere solo á los juicios en los tribunales de los Esaados-Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales» (1). Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: "Los artículos de la Constitucion que conceden garantías á los acusados, se refieren solo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas Cortes.» En los Estados-Unidos es ya un punto decidido por la ley el arresto provisional que precede á la extradicion, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duracion de la detencion en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradicion, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para este arresto. La seccion 4ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo en todo caso darse nocicia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno que tenga tratado de extradicion y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradicion se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelhes, dice esto:—"El Gobierno tiene el derecho de extradicion, y el arresto no es sino un hecho prévio necesario: quien quiere el fin quiere los medios» (2).

Inútil y larga tarea seria citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de libertad personal y á los tratados más recientes sobre extradicion, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra la ley de 9 de Agosto de 1870, no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su seccion octava autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en plazo razonable que segun las circunstancias del caso pueda fijar*, una órden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradicion. En Bélgica la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 5º á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince si en ese plazo no se recibe la órden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradicion está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince dias despues de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detencion. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses despues de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las Naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son tambien la prueba mas completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal comun.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisicion del reo y su entrega trascurre siempre un término mas ó menos largo, tanto mas largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y requerido. El Gobierno á quien una extradicion se pide no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen se deja en libertad al reo, ó se le concede por el simple lapso del término de tres dias, su fuga deja estéril toda demanda de extradicion, y la fé de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradicion basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal comun, sino al derecho internacional y á los tratados.

Noveno: que Dominguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningun delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaracion

(1) Wharton.—Loc. cit.. pág. 451.
(2) Obra citada.—Pág. 114.

preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez* único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estén á su disposicion, y cumplir con las demas obligaciones de que habla el artículo 20 de la Constitucion federal; por consiguiente, el juez de primera instancia y de extradicion del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos.

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales la detencion indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la proteccion de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustin Lennep (1).

Undécimo: que de la prueba rendida por Dominguez y Barrera no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveracion del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el juez de extradicion (2).

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Dominguez y Barrera con la aplicacion que á este caso ha querido hacerse de la Convencion de 10 de Julio de 1868, entre México y los Estados-Unidos para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el artículo 8.º del de 2 de Febrero de 1848 entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitucion y leyes de la República en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana.

Duodécimo: que mientras la nacionalidad de Dominguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradicion es ó no obligatoria, segun el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así segun sus facultades si entrega ó no á los reos cuya extradicion se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el artículo 101 de la Constitucion, se declara:

1.º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de Diciembre pasado por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que proteje y ampara á Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenérseles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

---

(1) La ejecutoria citada dice así:

"México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustin Lennep, llamado tambien Jorge H. Harras, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la órden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradicion que dispuso que Lennep ó Harras fuese entregado al comisionado de la extradicion en Brownsville, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio, cometido en la persona de John Kron; y considerando: que segun el artículo 1.º del tratado de extradicion celebrado por la República mexicana y la de los Estados-Unidos del Nórte, la extradicion tiene lugar "cuando el hecho de la perpetracion del crímen se evidencie de tal manera que, segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas ó enjuiciadas, si en él se hubiere cometido el crímen," lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas, sean reos del delito por el cual se solicita su extradicion, sino que basta que conste su delincuencia de manera que segun las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serian arrestadas ó enjuiciadas: que segun la legislacion criminal mexicana, el acusado de asalto con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciársele, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al artículo 3.º del mismo tratado deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intencion de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lennep ó Harras: que de lo dicho resulta que la órden de extradicion dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradicion, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitucion política; por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara, 1.º: que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Setiembre último, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que ampara y proteje á D. Jorge Harras ó Agustin Lennep, contra los actos del ciudadano juez de 1.ª instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prision, y decidió su entrega á las autoridades de los Estados-Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14, 16 y 18 de la Carta Fundamental de 57.—2.º Se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni proteje á D. Agustin Lennep, llamado tambien Jorge H. Harras, contra la órden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradicion, que dispuso la de Lennep ó Harras, al comisionado de la extradicion en Brownsville.—Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José María Iglesias.—José Arteaga.—José María Lozano.—Ignacio M. Altamirano.—Miguel Auza.—Ignacio Ramirez.—Ezequiel Montes.—José María Vigil.—J. M. Echeverría.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José Garcia Ramirez.—Manuel Alas.—Luis M. Aguilar*, secretario.

(2) Fojas 14 y 21 vuelta.